

PRECIO DE SUSCRIPCION

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50	pesetas
Por seis meses.	9'10	»
Por tres id....	4'90	»



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20	pesetas.
Por seis meses.	10'65	»
Por tres id....	6	»
Número suelto.	0'25	»

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 149)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Teruel y el Juez de instrucción de Alcañiz, de los cuales resulta:

Que en 24 de Noviembre del año último, el Alcalde de Alcañiz remitió á dicho Juzgado la denuncia que el día anterior le habían presentado los guardas monteros Melchor Gascón y Pedro Casanova, en la que hacían constar que el 22 del propio mes habían encontrado en el monte denominado La Mangrana á los vecinos de Alcorisa, Vicente Espallargas y Pedro Omedes, que en las diligencias sumariales apareció ser Pedro Burriel, cargando en sus respectivos carros, el primero, leña en trozos y tres pies de pino, posteriormente tasados en 80 céntimos, y el segundo, dos cargas de ramaje, también de pino, que se han valorado en dos pesetas 25 céntimos; y que estos sujetos, desobedeciendo á los denunciados, se llevaron dichas cargas á su pueblo, en vez de traerlas á Alcañiz:

Que instruido el oportuno sumario, aparece en él un oficio de la Alcaldía de Alcañiz manifestando que el monte titulado La Mangrana pertenece al común de vecinos de dicha ciudad, si bien los de Alcorisa tienen mancomunidad de pastos y leñas, y que en el plan de aprovechamientos forestales para el año de 1903 á 1904 tiene Alcorisa concedidos 100 estéreos de leñas bajas en el citado monte, pero no leña de pino:

Que declarado el procesamiento

de los denunciados, el Gobernador, á instancias de éstos y otros vecinos de Alcorisa, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que existe la cuestión previa, que debe resolver la Administración, apreciando si, por virtud de la mancomunidad de pastos y leñas en que aparecen los vecinos de Alcañiz y los de Alcorisa en el monte La Mangrana obraron ó no los denunciados con arreglo al derecho que les correspondía; y en que en todo caso, el conocimiento del hecho no sería tampoco de la competencia de los Tribunales ordinarios, y sí de la Administración, porque, según dispone el párrafo 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, para que el arranque de leñas constituya delito es necesario que los productos sean extraídos del monte con ánimo de lucro, condición que, según los recurrentes, no ha concurrido en el presente caso. Cita también en apoyo del requerimiento artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios resolutorios de competencia.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que se trata de un delito de hurto de pinos por haber sido extraídos del monte, penado en el art. 530 del Código, y de la competencia, por tanto, de los Tribunales ordinarios, toda vez que la Administración, según el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sólo tiene competencia para conocer de los daños causados en los montes, pero en manera alguna de los hurtos; y que no existe cuestión prejudicial, puesto que la mancomunidad alegada sin debida justificación se refiere á leña baja, pero no á los pinos, que fueron los sustraídos, y en todo caso la cuestión previa no sería administrativa, sino de orden civil, reservada, por lo tanto, á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, que establece que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes, cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que ni en la causa aparece persiguiéndose la desobediencia á que aluden los guardas denunciados, ni el requerimiento se extiende á tal extremo, por lo cual el presente conflicto queda limitado al supuesto delito de hurto de leñas, consistente, según la denuncia, en que vecinos de Alcorisa extrajeron de un monte público, sobre el cual dicha villa aparece tener concedido un aprovechamiento forestal, unas cargas de pinos que condujeron á sus casas, no obstante haber sido invitados por los guardas que les sorprendieron en el monte á que las llevaran á Alcañiz, si bien los denunciados se comprometieron á conservarlas en su poder á disposición del Alcalde de dicha ciudad, según han afirmado en sus declaraciones y ha resultado cumplido cuando el Juzgado procedió á su incautación.

2.º Que tratándose de un aprovechamiento forestal, corresponde á la Administración resolver si al efectuarlo se ha incurrido en abuso ó extralimitación, imponiendo el oportuno correctivo si á ello hubiere lugar.

3.º Que aun en el supuesto de que no existiere la concesión de tal aprovechamiento, cuestión que en todo caso habría de resolver la Administración, siempre serían los funcionarios de este orden los llamados á corregir el hecho que ha motivado el presente sumario,

puesto que si bien los productos forestales se extrajeron del monte, lo fueron después de haberse comprometido los denunciados á conservarlos á disposición de la Autoridad, y, por consiguiente, tan sólo en realidad de depósito, careciendo, pues, el hecho de las condiciones necesarias para poder ser calificado de hurto, sin que, por otra parte, los daños excedan de 2.500 pesetas.

4.º Que, por lo tanto, exista ó no concedido el aprovechamiento forestal á que el Alcalde de Alcañiz se refiere en el oficio dirigido al Juzgado, y que este considera de insuficiente justificación, el conocimiento y castigo del hecho que se persigue se halla reservado á los funcionarios del orden administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

En los dos expedientes y autos de competencia promovidos entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la misma, de los cuales resulta:

Que promovidos dos juicios de desahucio en el referido Juzgado por D. Elpidio Inclán Baquero, vecino de Villamartin de Campos, contra D. Gumersindo Agudo y otros, como arrendatarios de los pastos de la Nava de Campos, y estando éstos tramitándose, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición apoyándose en leyes, instrucciones y decretos de carácter general, sin especificar el precepto ó preceptos de esas disposiciones en que apoyara aquél:

Que el Juzgado, después de sustentados dos incidentes, respectivamente, de competencia, dictó autos sosteniendo su jurisdicción, apoyándose en las razones y textos legales que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente con flicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que es jurisprudencia constante, explicando é interpretando

la disposición antes transcrita del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que no puede entenderse cumplido el precepto que manda á los Gobernadores citar el texto de la disposición legal en que se apoyan para reclamar el conocimiento de un asunto en que se halle entendido un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial con la cita en globo de leyes, Reales decretos, reglamentos ó instrucciones que constan de diversos artículos, sin manifestar expresamente cuál de estos últimos es el aplicable, pues de lo contrario no se llenaría el objeto de dicho art. 8.º, que no es otro que el de dar á conocer al Juzgado la disposición concreta en que la Autoridad gubernativa apoya su requerimiento:

2.º Que se ha cometido un vicio esencial en la sustanciación del incidente, no pudiéndose, por lo tanto, resolver en cuanto al fondo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitadas estas competencias, que no ha lugar á decidir las, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(De la Gaceta núm. 114.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la comunicación de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, en la que solicita sean aplicables las condiciones 1.ª y 3.ª del artículo 18 del reglamento de 14 de Febrero último á los Farmacéuticos que hayan regentado oficinas de viudas y huérfanos durante cuatro años en una localidad, ó seis en varias, teniendo á su cargo la titular ó suministrando medicamentos á la Beneficencia municipal, fundando su petición en que, como tales regentes, á virtud de haber desempeñado cuantas funciones integran la titular, incluso las de Vocales de las Juntas municipales de Sanidad, debe concedérseles el ingreso en el Cuerpo, con tanta más razón, cuanto que, por las circunstancias anormales en que se encuentran un gran número de Ayuntamientos, hubo que dar una gran amplitud á las condiciones fijadas para la admisión en el art. 91 de la vigente instrucción de Sanidad pública:

Resultando, además, de suma conveniencia que existan regentes legalmente aptos para desempeñar las titulares en las farmacias de viudas, huérfanos ó incapacitados, que sean únicas en la localidad donde la oficina se halle establecida, á fin de que puedan atenderse los servicios de Beneficencia y Sanidad en los aludidos pueblos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer que sean aplicables las condiciones 1.ª y 3.ª del art. 18 del reglamento de 14 de Febrero último para el ingreso en el Cuerpo á los Farmacéuticos que justifiquen haber regentado oficinas de viudas, huérfanos ó incapacitados, durante cuatro años en una localidad, ó seis en varias, teniendo á su cargo la titular ó suministrando medicamentos á la Beneficencia; siendo requisito indispensable que á la vez comprueben, por medio de certificación de los respectivos Ayuntamientos, que han residido permanentemente en el pueblo ó pueblos donde dichos servicios se hubieren prestado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de...

(De la Gaceta núm. 143.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Eladio Jimenez Garcia (a) Jarilla, natural de Puebla de Montalban, de 24 años, soltero, alto, ojos pardos, pelo castaño, rostro moreno, con una cicatriz al lado derecho de la nariz; viste blusa azul, pantalón de pana y faja negros y gorra de visera color pardo. Dicho sujeto es fugado de la carcel de Escaloná (Toledo), y, caso de ser habido, será puesto á mi disposición con las seguridades debidas para los efectos que haya lugar.

Burgos 29 de Mayo de 1905.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Minas.

En el expediente de registro minero para la concesión de la mina nombrada «Imprevista», número 2048, de cuarenta pertenencias de petróleo y otros betunes, sita en término de Huidobro, registrada por D. Zacarías Ruiz Llorente, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia. —Resultando del acta precedente levantada por el Ingeniero de minas D. Leopoldo Bárcena, que se ha suspendido la demarcación de este registro por estar comprendido todo el terreno que solicita dentro del perimetro de la mina «Victoria», núm. 2048: he acordado declarar sin curso y fenecido este expediente.

Publíquese en el Boletín oficial.

Se aprueba la cuenta de gastos presentada por el Sr. Ingeniero, la cual obra en el Negociado de minas, y ordénese al Sr. Delegado de Hacienda la devolución del depósito acompañando la carta de pago.

Se hace público á los efectos legales.

Burgos 24 de Mayo de 1905.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

En el expediente de registro minero para la concesión de la mina nombrada «La Desdichada», número 2114, de sesenta y cinco pertenencias de petróleo y otros, sita en término de Huidobro, registrada por D. Felipe de Machin, se ha dictado hoy la siguiente

Providencia.—Practicada la demarcación á que este expediente se refiere; y de conformidad con lo que preceptúa el art. 44 del Reglamento general para el régimen de la minería, se aprueba el referido expediente.

Notifíquese en forma al interesado para que en el término de diez dias haga efectiva en papel de pagos al Estado la cantidad correspondiente por derecho de reintegro del expediente y título de propiedad, según previene el art. 56 del Reglamento modificado por Real orden de 13 de Junio de 1874.

Se aprueba la cuenta de gastos presentada por el Sr. Ingeniero, la cual obra en el Negociado de minas, y ordénese al Sr. Delegado de Hacienda la devolución del depósito acompañando la carta de pago.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la vigente ley de Minas.

Burgos 27 de Mayo de 1905.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

DELEGACION DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 2 de Junio próximo se abra el pago de obligaciones de carácter preferente, correspondientes á las clases activas y pasivas, clero y Religiosas en clausura, he dispuesto, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

Día 2.

Clases activas civiles.
Id. militares que no tienen Caja.
Regimiento Infantería de la Lealtad.
Jubilados y Monte-pio militar y mesadas de supervivencia.

Día 3.

Regimientos de San Marcial y 3.º de Artillería montado.
Id. de Caballería de Borbón y España.

Comandancia de Administración militar.

Guardia civil.
Clero y Religiosas en clausura.
Jefes y Oficiales, retirados, de Guerra y Marina.

Día 5.

Carreteras (Peones camineros).
Parque de suministros.
Material de Artillería.
Tropa mensual y Monte-pio civil.

Días 6 y 7.

Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó los apoderados de Clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes precisamente en los días que están señalados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7 después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se hubiesen presentado al cobro durante los días referidos.

Burgos 29 de Mayo de 1905. — El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón número 15 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta; la Dirección general de la Deuda y clases pasivas, en virtud de la autorización que le fué conferida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, he acordado que desde el día 2 de Junio próximo se reciban en esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabillos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliados en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones se efectuará en los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que los mismos contienen y que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esta capital.

2.ª Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deben confrontarse por el oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la comprobación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

3.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presenta-

dores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para las de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ella más que una sola serie.

4.ª Las inscripciones se presentarán en dos carpetas, que también facilitará gratis la expresada oficina, la que exigirá del presentador que se consigne con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una como se previene en la circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverla á los interesados después de estampados los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones.

Por lo que respecta á trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que los que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Además de las prevenciones anteriores, el citado Centro directivo recomienda á esta Delegación de Hacienda se tenga en cuenta:

A. Que para satisfacer á los Ayuntamientos y Diputaciones los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse, previa justificación de las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos, á cuyo favor estuviesen expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado, y en la primera entrega de valores además por la autorización que remite la Dirección general del ramo, según disponen los arts. 62 y 63 de la instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades, se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á fundaciones que hubieran

sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero, con arreglo al Concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 24 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada, en concepto de Capellán ó patrono de una Capellania, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallare expedida, y después de demostrar que no ha obtenido prevenda á otro beneficio eclesiástico, según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Junio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los presentadores de cupones é inscripciones de todas procedencias, á quienes esta Delegación de Hacienda recomienda tengan muy presente cuanto se dispone en la presente circular, á fin de que el servicio de que se trata se realice

con las mayores facilidades, con lo cual se evitará retraso en la tramitación y pago de las facturas que representan dichos valores.

Burgos 25 de Mayo de 1905.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Nicolás López y Ceballos, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente.

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 20 de Mayo de 1905, el Sr. Don Teótimo Lacalle y Gómez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por D.ª Hilaria Martinez Saiz, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina del Astillero, representada por el Procurador D. Juan Garcia Martinez del Rincón y defendida por el Letrado D. José Fournier, contra D. Benito Ibeas Fernandez, también mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Rioseras; la primera por si y en representación de sus hijos menores de edad D. Felix, D.ª Aurora, D. Vitores y D.ª Aurelia Ibeas Martinez y declarado rebelde el segundo, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva. — Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra D. Benito Ibeas Fernandez para con el producto que se obtenga de los bienes que le han sido embargados hacer pago á la demandante D.ª Hilaria Martinez Saiz ó á su representante legítimo de las 650 pesetas que le adeuda, intereses legales de esta suma á contar desde la interposición de la demanda y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago las que se imponen al demandado en estos autos, y mediante la rebeldía del mismo, notifíquese esta resolución en la forma prevenida en el artículo 779 de la indicada ley.—Así lo pronuncio mando y firmo.—Teótimo Lacalle.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Teótimo Lacalle y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 20 de Mayo de 1905, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Nicolás López.

Lo relacionado es conforme y lo inserto concuerda literalmente con su original á que me remito caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos á 26 de Mayo de 1905.—Ante mí, Nicolás Lopez.—V.º B.º—Teótimo Lacalle.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Garganchón.

El Ayuntamiento que presido, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero último, ha acordado se proceda á la formación del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal.

Por consiguiente, y para que tenga efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios y solares en este término, observarán las siguientes prevenciones:

1.^a Acusarán recibo de las relaciones juradas que reciban de la formación del registro fiscal.

2.^a Que no omitan ningún detalle y circunstancias relativas á las fincas en dichas relaciones fiscales.

3.^a Que consignen en las mismas la verdadera riqueza de la finca, que en otro caso incurriría en responsabilidad por defraudación, una vez probada la ocultación.

4.^a Cada edificio ó solar será objeto de una sola relación jurada, no pudiendo, por tanto, incluirse varias fincas en una sola hoja.

5.^a Dentro del improrrogable plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que les hayan sido entregadas las hojas declaratorias, vienen obligados á llenarlas y entregarlas á los agentes de mi autoridad y encargados de recogerlas.

Lo que esta Alcaldía hace público para que llegue á conocimiento de todos los interesados y con el fin de evitarles las correspondientes responsabilidades en el caso de infringir alguna de las anteriores prevenciones.

Garganchón 27 de Mayo de 1905.
—El Alcalde, Laureano Hernando.

Alcaldía de Anguix.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana para el año 1906, preciso es que los contribuyentes de este distrito y los terratenientes forasteros presenten relaciones por duplicado de altas y bajas de la riqueza que hayan tenido en el presente año, acompañados de los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas en manera alguna, cuya presentación la verificarán en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Anguix 25 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Mariano de la Cruz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cameno.

Rezmondo.

Alcaldía de Santibañez-Zarzaguda.

Hallándose formados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito, que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1906, se hace saber á todos los contribuyentes en él interesados que dichos apéndices se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.^o al 15, ambos inclusive, del próximo mes de Junio, de conformidad á lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santibañez-Zarzaguda 28 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Manuel Bravo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla de la Mata.

Ayuelas.

Villanueva del Conde.

Respecto de rústica y pecuaria: Páramo.

Alcaldía de Rioseras.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento los mozos Cesáreo Carrera Ibeas, natural de este pueblo, hijo de Juan y Ruperta, y Federico Martínez Fernández, del mismo, hijo de Ramón y Elvira, números 2 y 4 del sorteo del actual reemplazo, no obstante estar citados al efecto con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser sometidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en otro caso con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación ante la Comisión mixta.

Rioseras 19 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Gorgonio Porras.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en esta villa, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el acta de la misma por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en

el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido que sea no serán oídas.

Aranda de Duero 26 de Mayo de 1905.—El Alcalde, José A. de Quintana.

Alcaldía de Torregalindo.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1902, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Sindico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinentes é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Torregalindo 25 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Indalecio de Diego.

Alcaldía de Galbarros.

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes en él comprendidos presenten las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Galbarros 23 de Mayo de 1905.—El Alcalde, P. O., Francisco Escudero.

Alcaldía de Quemada.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos del año actual, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los vecinos en él figurados puedan enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quemada 22 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Agustín Romaniega.

Igual anuncio hace el Alcalde de Yudegó y Villandiego.

12.^o Tercio de la Guardia civil.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Espinosa de Cervera, se cita á los propietarios de las fincas urbanas enclavadas en la expresada población á que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de clase undécima, á las doce del día que cumpla el tiempo de un mes de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de Aranda de Duero, en la casa-cuartel del Instituto, calle de la Fuente, números 38 y 40 de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el

edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio de arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Burgos 24 de Mayo de 1905.—El primer Jefe, Nicolás Hernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

Pesetas.

Imposiciones en la última semana.....	17241
Reintegros.....	16489'76
Diferencia en más.....	751'24

Por el presente se llama á cuantas personas se crean con derecho, con arreglo al testamento otorgado, á la herencia de los bienes radicantes en el término municipal de Abajas, pertenecientes á D. Pablo García Alonso, natural de Quintanajuar, que falleció en El Desierto (Vizcaya) el día 29 de Diciembre próximo pasado, para que en el término de un mes contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, dirijan sus peticiones debidamente justificadas al objeto al testamentario D. Antonio Rodríguez Calvo, vecino del citado Abajas, en cuyo poder se encuentran los documentos referentes á la testamentaria y última voluntad del finado; advirtiendo que pasado dicho plazo se procederá á la adjudicación de los citados bienes á las personas que lo hubieren solicitado y justificado legalmente.

Abajas 28 de Mayo de 1905.—El testamentario, Antonio Rodríguez.

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.^o, izquierda. 10

Se necesita un pastor con zagal para cuidar ganado lanar y cabrío. El sueldo anual es de cincuenta y cinco fanegas de trigo rojo, casa y luz.

Informará D. Mariano Miguel, calle de Sanz Pastor, núm. 10, Burgos.

2—4

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 7

El día 27 del actual desapareció de esta ciudad una perra de caza, perdiguera, de cinco meses, mosqueada oscura, con manchas de color canela en la cabeza y lomo, un poco despuntada la cola y tiene una hernia en la tripa. El que la haya recogido se servirá entregarla á su dueño Emilio González, Lencería, 2, Burgos.